



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 1165 DE 2008

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1384 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2003, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución N° 1384 del 03 de Octubre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción desarrollada en la **CANTERA LA QUEBRADA**, ubicada en el predio con cédula catastral N 104107000900000000, dirección Lote 5 La Primavera en la localidad de Ciudad Bolívar; exigiendo la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Auto N° 603 del 02 de Marzo de 2005, mediante el cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del propietario y/o propietarios de la Cantera La Quebrada, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 23 de 1973 y Resolución 1384 de 2003, los cuales se transcriben a continuación:

*"...CARGO PRIMERO.- Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos...*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

*CARGO SEGUNDO.- No presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1384 del 3 de Octubre de 2003"*

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una SANCIÓN que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico N° 15762 del 27 de Diciembre de 2007, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas los días 03 de Octubre y 29 de Noviembre el 24 de mayo de 2007 a la **CANtera LA QUEBRADA**, ubicada en la Calle 73 D Bis Sur 26F-07 o Carretera a Quiba N 50 – 49 de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RUIZ y/o quien haga sus veces, estableciendo lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.*"

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

*los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental, la decisión sería la imposición del cierre definitivo de la actividad que está causando agravio al medio ambiente.

Que a la **CANtera LA QUEBRADA** mediante la Resolución 1384 del 03 de Octubre de 2003, se impuso el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción, ausentándose el debido proceso y no conforme a lo establecido en la ley, se impuso directamente la sanción sin que mediara una medida preventiva y el respectivo proceso sancionatorio como antecedente, siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que encontrándonos claramente ante una sanción, y no ante una medida preventiva, esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el parágrafo del artículo 85 lo siguiente:

*"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en vulneración del debido proceso, al imponer el cierre temporal o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios como una medida preventiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo artículo 197 y ss del Decreto 1594 de 1984, ya que se impuso la sanción de cierre de actividades por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, privando al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente perteneciente a la **CANTERA LA QUEBRADA**, se observa que con la Resolución N° 1384 del 03 de Octubre de 2003 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 69 del código Contencioso Administrativo establece:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

**"Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 73 del código Contencioso Administrativo establece:

**"Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.  
(...)

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".*  
(...)

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 1165

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente, encontrando en el acto administrativo 1384 del 03 de Octubre de 2003, su parte resolutive así:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción de Cantera La Quebrada ubicada en el predio con cédula catastral N 104107000900000000, dirección Lote La primavera, Localidad Ciudad Bolívar de propiedad del señor Carlos Alberto Ruiz García.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Exigir al propietario y/o propietarios de la Cantera La Quebrada ubicada en el predio con cédula catastral N 104107000900000000, dirección Lote La primavera, Localidad Ciudad Bolívar la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio afectado con la actividad minera, en el término de sesenta días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con los términos de referencia anexos.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al señor Carlos Alberto Ruiz García, en su calidad de propietario de la Cantera La Quebrada ubicada en el predio con cédula catastral N 104107000900000000, dirección Lote La primavera, Localidad Ciudad Bolívar.

**ARTICULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute el cierre de la explotación, a la Unidad de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. para su conocimiento en atención a lo estipulado en el Convenio de Cooperación N° 021 del 30 de Octubre de 2001 suscrito entre entre las dos entidades y a la Subdirección Ambiental Sectorial para que se realice el seguimiento correspondiente.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, ante la Directora del DAMA, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, salvo el artículo segundo, contra el cual procede en el efecto devolutivo por tratarse de una medida preventiva.

**ARTICULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

Que para poder determinar las razones que conllevan al presente estudio, se hace necesario ahondar en la causal que sustenta la revocatoria que a través del presente acto administrativo se pretende hacer:

## **CIERRE DEFINITIVO DE LA EXPLOTACION MINERA**

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer en caso de desacato.

Que dentro del citado artículo en el acápite de las sanciones se encuentra la siguiente:

*"c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión"*

Que analizados los hechos y decisiones tomadas en la Resolución 1384 del 03 de Octubre de 2003, se observa que aunque si bien es cierto, la situación del predio en el cual ha desarrollado sus actividades la CANTERA LA QUEBRADA de la Localidad de Ciudad Bolívar, amerita la suspensión de las mismas conforme lo han expuesto los diferentes conceptos técnicos emitidos con base en las visitas realizadas, no puede desconocerse el hecho de que al momento de materializar la medida a imponer, esta entidad incurre en un yerro al ordenar el cierre definitivo de la explotación minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto en cuanto a que de acuerdo a la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "el cierre definitivo" corresponde a una sanción que debe ser impuesta una vez se agotan las etapas procesales y no a una medida preventiva, que no sólo le permiten a la Entidad evitar que con las actividades desarrolladas por la industria se cause riesgo para la salud humana y los recursos naturales, si no que su debida imposición garantiza el debido proceso a quien se investiga.

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 1165

esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada en la **CANtera LA QUEBRADA**, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se profirió de manera ilegal, toda vez que existió transgresión al debido proceso.

Así las cosas, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados en el artículo 69 del CCA, que en su numeral primero indica:

**Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones y medidas preventivas, se encuentra señalado en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente de la CANtera LA QUEBRADA, se observa que con la Resolución 1384 del 03 de Octubre de 2003 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

*ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la **revocatoria** directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..."* (Negrillas fuera del texto)

Que analizados los hechos y decisiones tomadas en la Resolución 1384 del 3 de Octubre de 2003, se observa que aunque si bien es cierto la situación del predio localizado en la Calle 73 D Bis Sur 26F - 07 o Carretera a Quiba N. 50 - 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar en el cual la CANTERA LA QUEBRADA desarrolla sus actividades, amerita la suspensión de las mismas conforme lo han expuesto los diferentes conceptos técnicos emitidos con base en las visitas realizadas, no puede desconocerse el hecho de que al momento de materializar la medida a imponer, esta entidad incurre en un yerro al ordenar el cierre definitivo de la explotación minera.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución Nro. 1334 del 3 de Octubre 2003, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo y por encontrarse el predio en actividad como consta el concepto técnico en estudio es menester imponer una Medida Preventiva de Suspensión de las actividades mineras desarrolladas en la **CANTERA LA QUEBRADA**.

Que por lo expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera en la cantera **LA QUEBRADA** representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar las medidas preventivas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de otra parte, en el artículo segundo de la Resolución 1384 del 3 de Octubre de 2003, se impuso la presentación del Plan de Recuperación Morfológica Ambiental sin que la Cantera La Quebrada hubiere dado cumplimiento y tal como se expuso en los conceptos técnicos se observa que los deterioros ambientales persisten, siendo de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004, en la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 4º impone el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRA- como instrumento administrativo de manejo y control ambiental para aquellos predios que se encuentran fuera de las zonas compatibles con la minería;



situación que presenta CANTERA LA QUEBRADA conforme a las visitas técnicas efectuadas, y quien al haber omitido la presentación del documento ordenado mediante Resolución 1384 del 3 de Octubre de 2003, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.

### **Resolución 1197 de 2004...(...)**

**Parágrafo 2º.** *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.*

### **ESCENARIO 12.**

*“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.*

*La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.*

*...Parágrafo 1º. Las anteriores medidas ambientales, se adoptarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”*

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en toda y cada una de sus partes la **Resolución N° 1384 del 03 de Octubre de 2003** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", contra la **CANtera LA QUEBRADA** ubicada en la Carretera a Quiba N° 50-49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la **CANtera LA QUEBRADA** la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva preventiva para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA-, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. los propietarios de la cantera cuentan con un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1165

**PARÁGRAFO.-** Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La **CANtera LA QUEBRADA**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La medida preventiva impuesta en la presente resolución no exime a la **CANtera LA QUEBRADA**, de cumplir con las obligaciones ordenadas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta Entidad dentro expediente No. DM-06-02-124.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO RUIZ, en calidad de propietario y/o Representante legal de la **CANtera LA QUEBRADA**, en la Calle 73D Bis Sur 26 F 07 o Carretera a Quiba N 50 – 49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

21 MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental ✕

Proyectó: Adriana Morales  
Revisó: Wilson G León  
Exp. DM-06-02-124 / Minería